

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-050/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

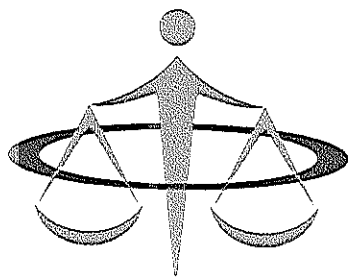
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. Sentencia a través de la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político Encuentro Solidario para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Encuentro Solidario	Partido Político Encuentro Solidario
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

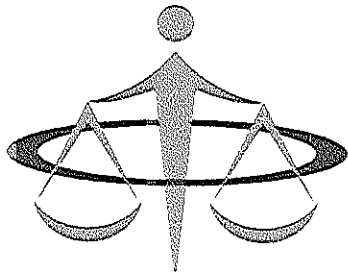
2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas a los presentes asuntos, se desprende lo siguiente:
3. **I. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa¹.
4. **II. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno², el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG10/2021³ por el que determinó que ese órgano resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



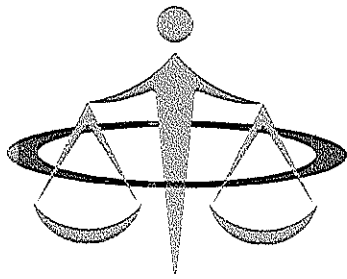
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.

5. **III. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG59/2021*sic* (IEPC/CG48/2021) por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, para el proceso electoral local 2020-2021.
6. **IV. Juicio electoral.** El nueve de abril, RSP a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso tres demandas de juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG59/2021*sic*.
7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.⁴
8. **VI. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El catorce de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes citados al rubro, así como los respectivos informes circunstanciados.
9. **VII. Turno.** Mediante sendos acuerdos dictados en fecha catorce de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEED-JE-050/2021, TEED-JE-051/2021 y TEED-JE-052/2021 ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.

⁴ Como se advierte de las cédulas de retiro de estrados visibles a fojas 000017, de cada uno de los expedientes TEED-JE-050/2021, TEED-JE-051/2021 y TEED-JE-052/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

10. **VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas motivo de los presentes juicios electorales; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

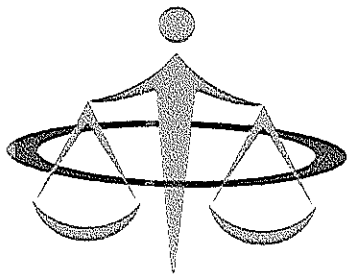
CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

12. Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEPC/CG59/2021*sic*, a través del cual el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, para el proceso electoral local 2020-2021.

13. **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas, se advierte que el actor impugna el acuerdo IEPC/CG59/2021*sic*, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, para el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Consejo General.

14. En ese sentido al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se advierte conexidad de la causa por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA**



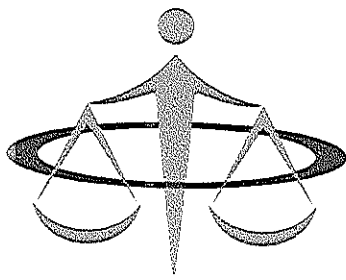
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

ACUMULACIÓN de los expedientes TEED-JE-051/2021 y TEED-JE-052/2021 al juicio electoral TEED-JE-050/2021, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, fracciones I, y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
16. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
17. **a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basan las impugnaciones.
18. **b) Oportunidad.** En el presente caso los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del acto impugnado, ya que el acuerdo impugnado se emitió en la sesión especial del Consejo General de fecha cuatro de abril, la cual culminó el cinco del mismo mes⁵ y las demandas se presentaron el nueve de abril.

⁵ Visible en la red social facebook del Instituto, disponible en <https://m.facebook.com/InstitutoElectoralDurangoIPEC/>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

19. De esta manera, se considera que los escritos de impugnación se presentaron de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4 ⁶	5 ⁷	6 ⁸	7 ⁸	8 ⁹	9 ⁹	10

20. c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del RSP, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

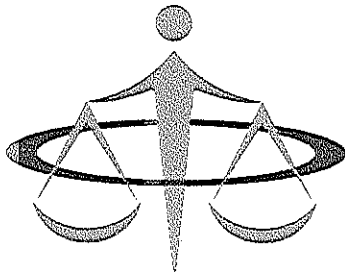
21. En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que se trata del representante propietario del RSP ante el Consejo

⁶ Inicio de la sesión especial del Consejo General.

⁷ Culminación de la sesión especial del Consejo General.

⁸ Inicio del plazo para impugnar.

⁹ Conclusión del plazo para impugnar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados¹⁰.

22. **d) Interés jurídico.** El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo General, a través del cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que los partidos políticos tienen interés en que todo los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.

23. Además de lo anterior, como partido político que es, el representante de RSP está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹¹.

24. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

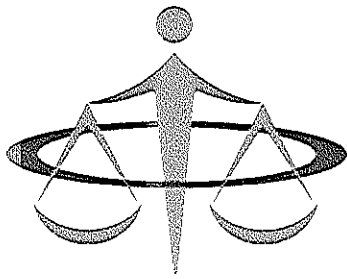
25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios al rubro citados, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

26. **CUARTO. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**

27. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de las demandas, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio del representante de RSP, se encuentran encaminados a combatir la supuesta violación al principio de legalidad, al tener por acreditado el requisito de la residencia

¹⁰ Visibles a foja 000018 de cada uno de los expedientes en que se actúa.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

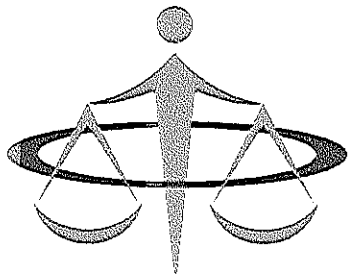
de las ciudadanas María America Torres Hermocillo, Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñiz Trejo, candidatas suplentes de los distritos VII, XI y XII, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

28. a) **Pretensión.** La pretensión del enjuiciante, como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, radica esencialmente en que se revoquen las candidaturas de las suplencias de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de las ciudadanas señaladas.

29. b) **Litis.** Conforme lo anterior, la litis del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable ilegalmente otorgó los registros correspondientes pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dichas candidaturas, de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución Local o es su defecto se encuentra apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

30. II. **Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

31. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

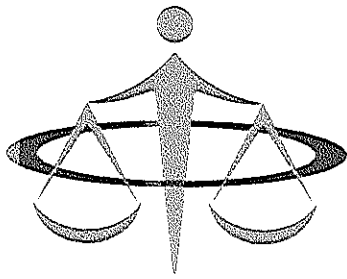
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹².

32. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
33. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³.
34. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
35. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
36. En primer término es importante destacar que la parte actora refiere como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG59/2021, señalando que mediante dicho acuerdo, la autoridad responsable resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa,

¹² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

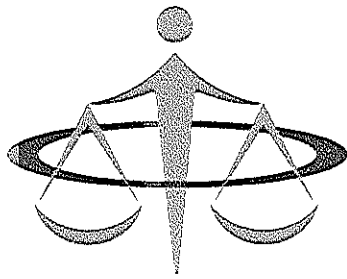
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

presentada por el Encuentro Solidario para el proceso electoral local 2020-2021, así mismo refiere que el Instituto realizó una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditado el extremo exigido por el artículo 69, fracción I, de la Constitución Federal todos y cada uno de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”.

37. Sin embargo, tal como lo señaló la responsable en sus informes circunstanciados¹⁴, el acuerdo por el que se aprobaron las candidaturas de mayoría relativa de Encuentro Solidario, es el identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG48/2021¹⁵, de igual forma del acuerdo referido se desprende que las candidatas cuyo registro se impugna, no fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, sino por Encuentro Solidario.
38. Por ende, de una revisión exhaustiva, de las demandas, realizada por este órgano jurisdiccional con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, se advierte que la verdadera intención del actor es impugnar el acuerdo IEPC/CG48/2021, ya que éste señala que se adolece de los registros de las ciudadanas María America Torres Hermocillo, Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñoz Trejo, candidatas postuladas por Encuentro Solidario.
39. Ello debido a que el ocurso, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
40. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

¹⁴ Visible a foja 000018 de cada uno de los expedientes en que se actúa.

¹⁵ Obra en copia certificada en las fojas 000026 de cada uno de los expedientes citados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

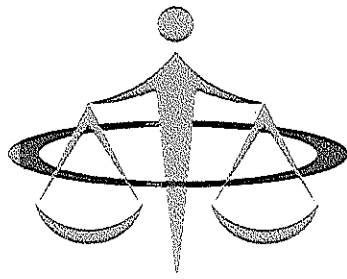
INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁶.

41. Una vez precisado lo anterior, se observa que, en términos generales, el partido político actor manifiesta que el acuerdo por el que se resolvieron la solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, resulta violatorio del principio de legalidad, pues considera que la autoridad responsable, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que, dicho partido, justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.
42. Si bien, el representante de RSP generaliza, en un primer momento, su agravio respecto a todas las candidaturas de Encuentro Solidario postuladas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que del análisis minucioso de los escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el incoante únicamente detalla de forma particular la omisión de acreditar el citado requisito de residencia efectiva respecto a las candidaturas de los distritos electorales locales VII, XI y XII, correspondientes a las ciudadanas María América Torres Hermocillo, Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñoz Trejo, respectivamente, todas en calidad de suplentes¹⁷.
43. En ese sentido, RSP afirma que los documentos aportados por Encuentro Solidario no acreditan que las referidas candidaturas cuenten con la temporalidad de residencia que establece la Constitución Local, aunado a que considera que la constancia de residencia aportada, por las candidatas

¹⁶ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera.intenci%c3%b3n>

¹⁷ La calidad de suplentes se advierte del contenido del acuerdo IEPC/CG48/2021 el cual obra en copia certificada a foja 000026 de los expedientes en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

suplentes de los distritos XI y XII, no puede tener valor probatorio al no estar sustentada en otros elementos de prueba.

44. QUINTO. Estudio de fondo.

45.I. **Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para lo cual se abordará específicamente lo siguiente:

46. Si el acuerdo, por el que se resolvieron la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Encuentro Solidario, resulta violatorio del principio de legalidad.

47. Si el Consejo General, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que el partido Encuentro Solidario justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.

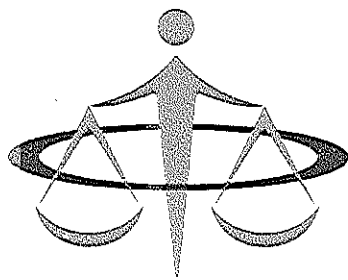
48. En el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

49. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ¹⁸ emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁹.

18

¹⁹ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su.examen,en.conjunto,o.separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

50.II. **Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

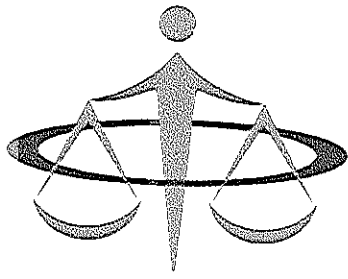
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

51. De un análisis detallado de las disposiciones constitucionales transcritas destaca lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

52. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, - como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.
53. Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
54. En ese sentido ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.
55. Así, en el caso del derecho amparado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el parámetro a considerar en la reglamentación de la ley, para la posible restricción legítima a un derecho humano se encuentra previsto en los tratados internacionales, en la propia Constitución federal y en la ley de la materia como normas generales más favorables y de mayor protección a los derechos humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

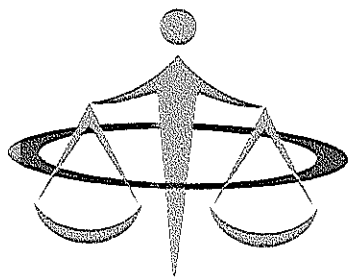
Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

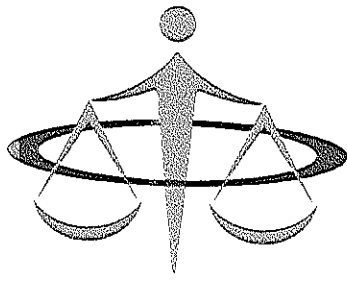
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

56. De lo transcrito, se desprende que como lo mandata la Constitución federal, todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, así tenemos que el Estado Mexicano es parte integrante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 23 se establecen los derechos políticos de toda persona.
57. III. **Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, el cual se realizará de manera conjunta.
58. a) **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado –IEPC/CG48/2021- en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.
59. b) **Justificación.** En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el acuerdo del que se inconforma –IEPC/CG48/2021-, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el principio de legalidad, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado** pero **insuficiente** para lograr su pretensión.
60. Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:
61. Como primer paso, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
62. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato



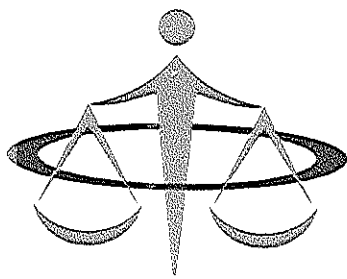
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

63. La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Empero, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
64. Al respecto, la Sala Superior señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto²⁰.
65. En mérito de lo anterior, se considera que las autoridades administrativas electorales deberán expresar con claridad, en todos los actos que emitan, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación tomada, así como señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta a fin de dar cumplimiento al párrafo 1, del artículo 16 Constitucional.

²⁰ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, página 18.

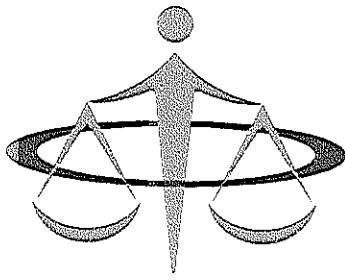


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

66. En efecto, en el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación y motivación, que debió realizar la autoridad responsable, radica en la omisión de expresar los motivos que la llevaron a considerar, tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, así como las disposiciones normativas para sostener su decisión.

67. Ahora bien, del considerando XXV del acuerdo -IEPC/CG48/2021- por el que se resolvieron la solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por Encuentro Solidario para el proceso electoral local 2020-2021, se desprende que el Consejo General, respecto a la procedencia de las candidaturas, se limitó a señalar lo que se observa a continuación:



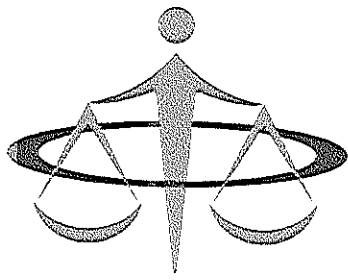
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el partido político Encuentro Solidario cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

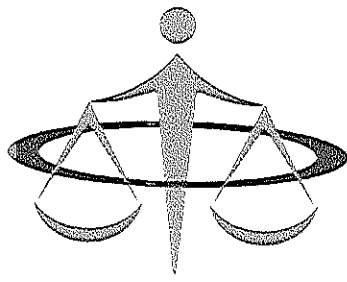
68. Así, la autoridad responsable, se limitó a concluir que cada una de las postulaciones a candidaturas, por el principio de mayoría relativa, presentadas por Encuentro Solidario, cumplió con los requisitos tanto de la Constitución Local, como de la Ley de Instituciones, sin embargo omitió señalar los preceptos constitucionales y legales aplicables y las razones que lo llevaron a esa conclusión, es decir que debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto referido, lo cual no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

69. No pasa desapercibido, que en el tercer párrafo del considerando XXXI, del acuerdo referido el Consejo General señala que la emisión del acuerdo lo realiza con fundamento en diversas disposiciones de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones, entre otras, sin embargo, en el caso concreto, omito invocar las circunstancias y motivos para que la emisión de su determinación encuadrara en la norma invocada como sustento de su modo de proceder.
70. Lo anterior, debido a que, la responsable, en el acuerdo referido, no específico, cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir que los documentos aportados por las ciudadanas María America Torres Hermocillo, Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñiz Trejo, fueron suficientes e idóneas para cumplir con el requisito de residencia, establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, de ahí lo fundado de lo alegado por RSP.
71. No obstante a lo anterior, el agravio del RSP, no es suficiente para que logre alcanzar su pretensión, ello debido a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas a los expedientes de registro de las candidaturas impugnadas, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, Encuentro Solidario, en relación a las suplentes de las candidaturas de los distritos VII, XI y XII, por el principio de mayoría relativa, sí acreditó de manera respectiva el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en atención a lo siguiente:
72. De los documentos antes señalados, se advierten las siguientes constancias, respecto a cada una de las candidaturas referidas:
73. En relación a María America Torres Hermocillo, candidata suplente del distrito VII, por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

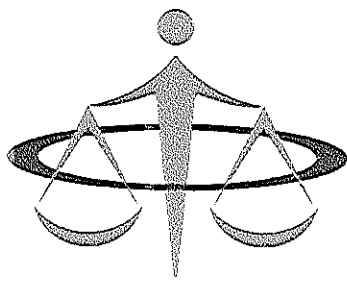
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria de Durango, Durango.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil catorce y de vencimiento dos mil veinticuatro, en donde se señala domicilio en Santiago Papasquiari, Durango.
- Formulario de aceptación del registro de la candidatura
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.
- Formato para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor Encuentro Solidario²¹.

74. En lo que toca a Graciela Salas Cabral, candidata suplente del distrito XI, por el principio de mayoría relativa.

- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria de San Pedro, Coahuila.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil dieciocho y de vencimiento dos mil veintiocho, en la que se señala domicilio en Gómez Palacio, Durango.
- Constancia de identidad o residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez, Palacio, Durango, donde consta que tiene una residencia de diez años en dicho lugar.
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.

²¹ Obran en copia certificada a foja 000057, 000058, 000060, 000062, 000063, 000065 y 000066, respectivamente, del expediente TEED-JE-050/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

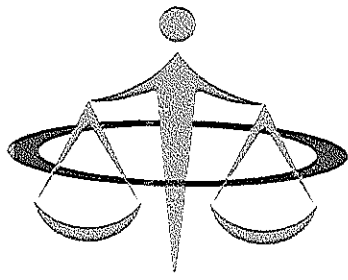
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

- Formato para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor Encuentro Solidario.
- Formulario de actualización de registro.
- Formulario de aceptación e registro²².

75. En lo que respecta a María del Socorro Muñoz Trejo, candidata suplente del distrito XII, por el principio de mayoría relativa.

- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria de Nuevo Mercurio, Mazapil, Zacatecas.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil dieciocho y de vencimiento dos mil veintiocho, en la que se señala domicilio en Gómez Palacio, Durango.
- Constancia de identidad o residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez, Palacio, Durango, donde consta que tiene una residencia de diez años en dicho lugar.
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.
- Formato para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor Encuentro Solidario.
- Formulario de actualización de registro²³.

²² Obran en copia certificada a foja 000057, 000058, 000059, 000061, 000062, 000066, 000067, 000068 y 000069, respectivamente, del expediente TEED-JE-051/2021.

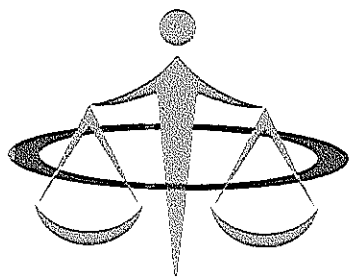


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

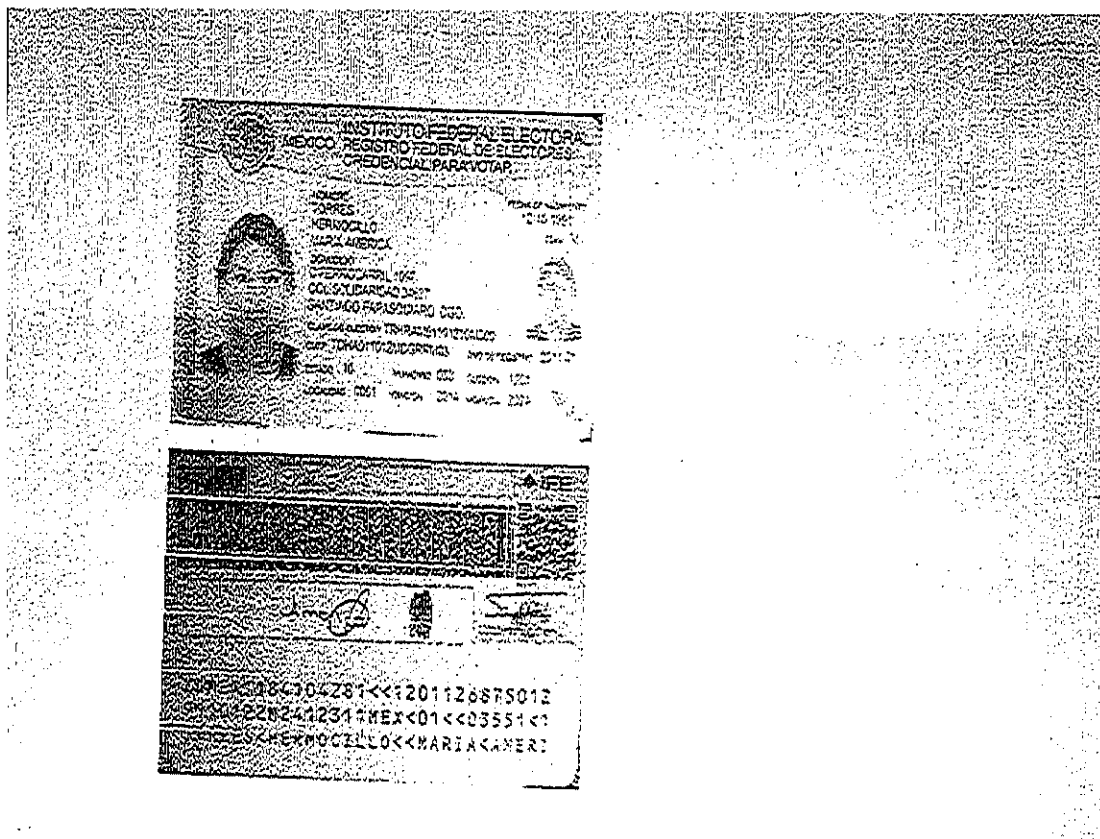
76. De lo transcrito, se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en relación a la ciudadana María America Torres Hermocillo, candidata suplente del distrito VII, por el principio de mayoría relativa, Encuentro Solidario, presentó, acta de nacimiento de la que se desprende que, la ciudadana señalada, es originaria de Durango.
77. En ese sentido, la candidata suplente del distrito VII, por el principio de mayoría relativa, se encuentra en el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 69, de la Constitución Local referente a acreditar tres años de residencia efectiva al día de la elección dentro del territorio del Estado, toda vez que es originaria de Durango, por nacimiento.
78. Así, como ya se señaló, Encuentro Solidario aportó además del acta de nacimiento, la credencial de elector de la ciudadana señalada, de la que se desprende que se emitió en el año dos mil catorce, con fecha de vencimiento de dos mil veinticuatro, es decir vigente, de la cual además se evidencia un domicilio ubicado en Santiago Papasquiari, Durango, se inserta a continuación para mayor apreciación.

²³ Obran en copia certificada a foja 000057, 000058, 000059, 000061, 000062, 000066, 000067 y 000068, respectivamente, del expediente TEED-JE-052/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

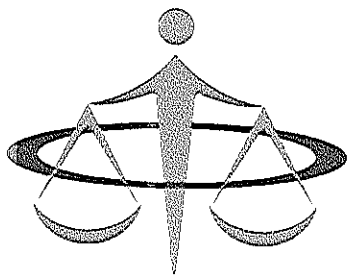
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021



79. Lo cual, se prueba con el acta de nacimiento adminiculada con la credencial de elector referida, ya que la información asentada en la credencial para votar²⁴ puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

80. Lo anterior, considerando que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa

²⁴ A las documentales referidas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).

81. Eso es así, pues se desprende que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados²⁵.

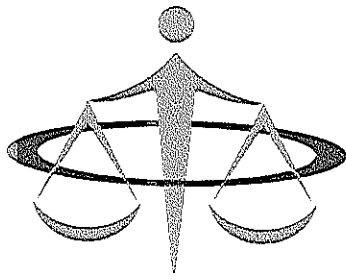
82. Por lo tanto, concatenando el acta de nacimiento y la credencial de elector, con la manifestación²⁶ bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Local, se evidencia que la ciudadana María America Torres Hermocillo, candidata suplente del distrito VII, por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia efectiva mayor a tres años, anteriores al día de la elección, dentro del territorio del Estado de Durango, esto debido a que al último documento referido, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

83. En lo que se refiere a Graciela Salas Cabral y María de Socorro Muñoz, Encuentro Solidario aportó constancias emitidas por la autoridad municipal correspondiente²⁷, en las cuales se hizo constar la residencia de dichas ciudadanas, tal y como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan.

²⁵ SUP-JDC-1575/2019.

²⁶ Obra en copia certificada a foja 000065 del expediente TEED-JE-050/2021.

²⁷ Obrar en copia certificada a foja 000059 de los expedientes TEED-JE-051/2021 y TEED-JE-052/2021. Mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

JUN 11 2021



R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.
Administración 2019-2022
Av. Tobo I. Moderno W400 Col. Centro
Tel. (877) 7510 00
www.gomezpalacio.gob.mx

Exp. Administrativo
Of. No. SA/0040/2021
Asunto: Constancia de Identidad y/o Residencia

A QUIEN CORRESPONDA:



Yo, suscrito, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, hace constar que

CONSTAR

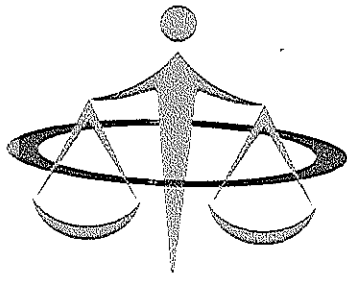
que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, fracción XVIII del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y de acuerdo con los testimonios que las CC. MARÍA AZUCENA ORTEGA SOLÍS Y OSCAR OMAR ZAVALA CANALES, se pudo establecer que la C. GRACIELA SALAS CABRAL, cuya fotografía aparece al costado izquierdo de este documento, reside en esta ciudad de Gómez Palacio, Durango y que actualmente tiene su domicilio en CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Nº 6 COL NUEVO GÓMEZ y una residencia de (10) diez años.

Lo que certifica para los usos y fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (12) doce días del mes de enero del dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

LIC. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
2019-2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

000059



R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.
Administración 2015-2022
Av. Pca. 1 Madero #400 Col. Centro
Tl. (57) 725 10 00
www.gomezpalacio.gob.mx

Exp. Administrativo
Of. No. SA/0051/2021
Asunto: Constancia de Identidad y/o Residencia

A QUIEN CORRESPONDA:



El suscrito, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace constar

CONSTAR

que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, fracción XVIII del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y de acuerdo con los testimonios que los CC. ABEL GAMAUUEL ALVARADO SALAZAR Y OSCAR OMAR ZAVALA CANALES, se pudo establecer que la C. MA. DEL SOCORRO MUÑIZ TREJO, cuya fotografía aparece al costado izquierdo de este documento, reside en esta ciudad de Gómez Palacio, Durango y que actualmente tiene su domicilio en CALLE FRANCISCO VILLA N° 366 COL OTILIO MONTAÑO y una residencia de (10) diez años.

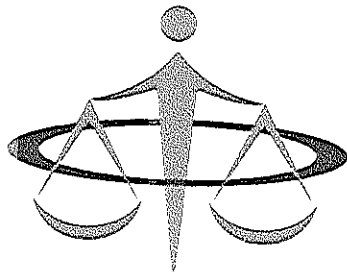
Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (13) trece días del mes de enero del dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

LIC. ZURIEL ASHLEY ROSA CORREA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

Cod. Archivo:

R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO
2015-2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

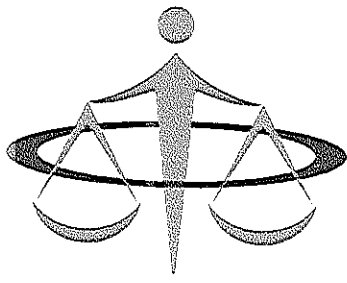
TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

84. En el caso de Graciela Salas Cabral, candidata suplente del distrito XI, por el principio de mayoría relativa, se advierte su residencia efectiva desde hace diez años en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Aunado a lo anterior, de la copia certificada de su acta nacimiento²⁸, se indica que dicha ciudadana es originaria del Estado de Coahuila.
85. Por lo que respecta, a María del Socorro Muñoz Trejo, candidata suplente del distrito XII, por el principio de mayoría relativa, se hace constar su residencia efectiva de diez años en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Asimismo, de la copia certificada de su acta de nacimiento²⁹ se observa que dicha ciudadana es originaria del Estado de Zacatecas.
86. Ahora bien, en atención a las particularidades antes precisadas, es que de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, debe acreditarse que su residencia efectiva dentro del territorio del Estado no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección - ello al tratarse de ciudadanas duranguenses no originarias del Estado-, situación que en ambos casos acontece en los términos antes mencionados.
87. Con base en lo anterior, es importante referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)³⁰, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser administradas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.

²⁸ Contendida en copia certificada a página 000057 del expediente TEED-JE-051/2021. A la cual se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades Estatales dentro del ámbito de sus facultades.

²⁹ Visible en copia certificada a foja 000057 del expediente TEED-JE052/2021, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con las normas señaladas.

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

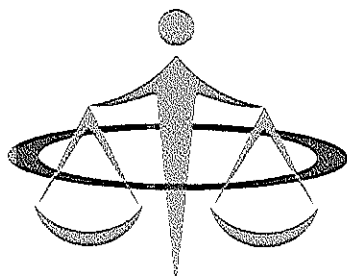


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

88. En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que las constancias de residencia de las ciudadanas de mérito, deben ser adminiculadas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que integraron su expediente de registro³¹, en las cuales las ciudadanas de mérito declararon de forma respectiva, que cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución Local, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- el ser ciudadano/a duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
89. Mayormente porque la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que las ciudadanas que cuestiona, no cumplen con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local.
90. De modo, que el partido accionante no logró desvirtuar el contenido de las constancias de residencia exhibidas por Encuentro Solidario, mismas que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, constituyen documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia, a las cuales les corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la citada Ley.
91. En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto el requisito de residencia efectiva exigido a las ciudadanas Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñoz Trejo, para contender como diputadas

³¹ Las cuales se advierten respectivamente a fojas 000066 del expediente TEED-JE-051/2021 y del expediente TEED-JE-052/2021. Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

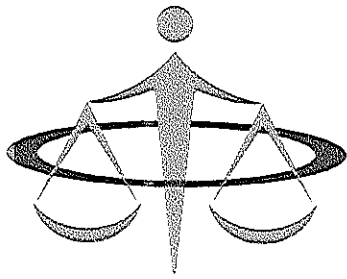
suplentes de mayoría relativa, por los distritos locales electorales XI y XII, respectivamente, se encuentra plenamente acreditado.

92. Ello en atención, a que no solo se limitaron a exhibir las constancias de residencia expedidas por las autoridades municipales correspondientes; sino que también acompañaron diversa documental para referenciar que contaban con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden³².
93. Por otra parte, del propio acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General, una vez que recibió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 188, de la Ley de Instituciones, realizó la verificación de la documentación presentada, y realizó el requerimiento respectivo, a fin de que Encuentro Solidario, subsanara las omisiones detectadas.
94. De lo que se advierte, que en relación a las ciudadanas María America Torres Hermocillo, Graciela Salas Cabral y María del Socorro Muñoz Trejo, candidatas suplentes por el principio de mayoría relativa de los distritos VII, XI y XII, respectivamente, no se observó el incumplimiento de la acreditación del requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, consecuentemente no se realizó requerimiento al representante ante el Consejo General, de Encuentro Solidario.
95. Por lo que, la revocación del registro de las candidatas señaladas, postuladas por Encuentro Solidario, desembocaría en una violación al derecho de audiencia de las ciudadanas señaladas, toda vez que no fueron

³² Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE".

Disponibles en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>



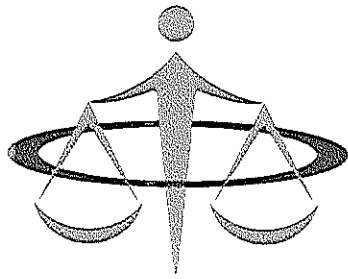
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

requeridas para subsanar deficiencias respecto de la acreditación de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango, no menor a tres años al día de la elección, en caso de la candidata suplente del distrito VII, y no menor a cinco años, en caso de las candidatas de los distritos XI y XII, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución federal, cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano³³.

96. Así, en términos de lo señalado por el Alto Tribunal, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos, que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.
97. Es importante señalar, que este órgano jurisdiccional cuando esta ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a ser votado se evalúa el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que el desdoblamiento de las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional y convencional, pues así lo mandata expresamente el artículo 1° de la Constitución federal.

³³ Jurisprudencia P/J 40/96 de rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

98. Por lo que, este órgano jurisdiccional determina que Encuentro Solidario sí acreditó cabalmente el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en lo que respecta a las candidaturas suplentes postuladas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales VII, XI y XII.

99. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

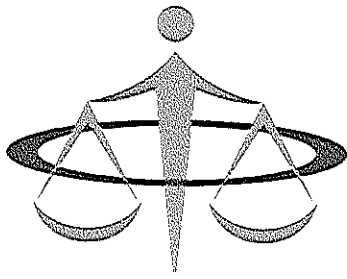
PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con la clave TEED-JE-051/2021, TEED-JE-052/2021 al diverso TEED-JE-050/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-050/2021 Y ACUMULADOS
TEED-JE-051/2021 Y TEED-JE-052/2021

Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona
Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.